



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 28306/2021

TJ/IV-32810/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)915/2022.

Ciudad de México, a **07 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

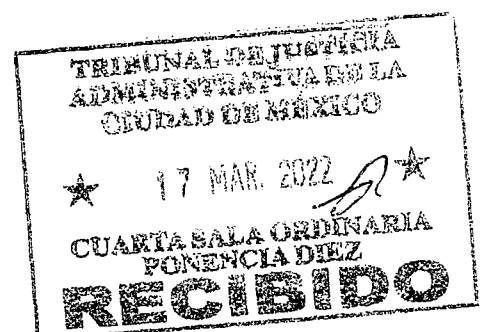
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-32810/2020**, en **182** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 28306/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

150422

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.28306/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-32810/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA JURÍDICA, INTEGRACIÓN NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 28306/2021 interpuesto el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, ante este Tribunal por **LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-32810/2020**.

ANTECEDENTES:

1.- **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** , por su propio derecho interpuso demanda de nulidad el veintiuno de agosto de dos mil veinte, señalando como actos impugnados, los siguientes:

"1. La orden de visita de verificación N^o **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 19(sic) de julio de 2020(sic), emitida por la Directora Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos en la Alcaldía La Magdalena Contreras (la "Orden de Visita"), misma que se exhibe en copia como Anexo 1.

2. La ejecución de la Orden de Visita, misma que se hizo constar en el acta de visita de verificación de 19(sic) de julio de 2019(sic), suscrita por el servidor público **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dentro del expediente administrativo N^o **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (el "Acta de Visita"), misma que se exhibe en copia simple como Anexo 2.

3. La resolución administrativa dictada dentro del procedimiento sancionador administrativo N^o **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por la Directora Jurídica, Integración Normativa y Derechos Humanos (la "Resolución Impugnada"), misma que se exhibe como Anexo 3.

4. La cédula de notificación de la Resolución Impugnada, firmada supuestamente por el dueño del establecimiento **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (Anexo 5)

5. La orden de clausura de 21(sic) de febrero de 2020(sic) emitida dentro del expediente No. **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 19 del establecimiento mercantil ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** adjunto en original como Anexo 6, en adelante, la "Orden de Clausura";

6. La ejecución de la Orden de Clausura, misma que se hizo constar en el acta de clausura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dentro del expediente administrativo N^o **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 7, en adelante, el "Acta de Clausura".

7. Las actuaciones que integran el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** virtud de que derivan de la Orden de Visita."

(A través de la resolución administrativa en fecha cinco de febrero de dos mil veinte se impuso una multa por la cantidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28306/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-32810/2020

- 3 -

§

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Debido a que omitió exhibir el aviso o permiso para el funcionamiento del establecimiento mercantil, no cuenta con la colocación de letrero con los teléfonos de las autoridades en un lugar visible, no exhibió en un lugar visible el horario en el que se prestarán los servicios respectivos y no cuenta con señalización de las acciones a seguir en caso de sismo e incendio, además se ordenó imponer el estado de clausura total temporal respecto del establecimiento mercantil con giro de Restaurante con bebidas alcohólicas ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.)

2.- El Magistrado Titular de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo del siete de septiembre de dos mil veinte, admitió la demanda, asimismo ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que formulara su contestación de demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- El doce de marzo de dos mil veintiuno, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos y una vez fenecido se cerró la instrucción.

4.- El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. Se DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, de conformidad con lo expuesto el Considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo

resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así, por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos que da fe."

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que ésta no fue emitida y notificada dentro de los diez días que contemplan los numerales 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el once de mayo de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

6.- LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, admitió el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28306/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-32810/2020

- 5 -

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesario la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante,

sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que ésta no fue emitida y notificada dentro de los diez días que contemplan los numerales 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como se corrobora de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

"I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. No habiéndose planteado causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de las autoridades demandadas y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto, el cual consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

III.- Ahora bien, ya analizados los argumentos esgrimidos por las partes en sus respectivos recursos, y valoradas las pruebas admitidas, de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria determina que en el presente asunto le asiste la razón a la parte actora respecto a lo argüido en tercer concepto de nulidad, en el cual aduce sustancialmente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28306/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-32810/2020

- 7 -

que la resolución impugnada es ilegal por haberse emitido fuera del plazo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Es **fundado** el anterior argumento, toda vez que del análisis efectuado a las constancias documentales que obran en el expediente de nulidad en que se actúa, y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de documentales públicas, se acredita que la enjuiciada incumplió con las formalidades previstas en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal para el desarrollo del procedimiento administrativo de verificación con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que su actuación es inválida por no reunir todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

"**Artículo 6o.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Esto es así, cuenta habida que tal y como lo manifiesta el accionante, la autoridad demandada fue omisa en respetar los plazos legales previstos para la práctica de las actuaciones del procedimiento administrativo de verificación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en razón de que la resolución controvertida fue emitida y notificada fuera de los diez días hábiles siguientes a los que se refieren los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México.

Lo anterior trae como consecuencia que la resolución impugnada se declare ilegal, ya que el incumplimiento a los plazos y términos estipulados en las normas aplicables a los procedimientos administrativos constituyen violaciones que afectan de ilegalidad los actos de autoridad emitidos sin cumplir con todos los requisitos legales exigidos, sin que tal conclusión derive de un mero capricho por parte de los juzgadores, sino que deriva del cumplimiento a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice a lo anterior, que los preceptos en cita no establezcan expresamente una sanción por su incumplimiento, cuenta habida que no pueden aplicarse de manera aislada tales disposiciones, sino que deben analizarse de forma integral y armónica con las demás disposiciones aplicables al caso concreto y, en ese sentido, tenemos que al no respetarse las formalidades del procedimiento que regula la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tal irregularidad sí deja en estado de indefensión al impetrante de nulidad, ya que el acto de autoridad no cumple con todos los requisitos de validez que debe cubrir en términos del artículo 6 de la multicitada Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en específico el previsto en la fracción IX de dicho numeral.

En efecto, la fracción IX del precepto transcrito dispone como requisito de validez, el que los actos de autoridad se emitan de conformidad con el procedimiento establecido en las normas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28306/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-32810/2020

- 9 -

aplicables, y en ese tenor, se advierte que la autoridad pasó por alto que los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal estipulan que:

Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación **se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión,** cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento."

"**Artículo 37.** Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente **procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada,** en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior."

Preceptos de los que se desprende, por una parte, la obligación de la autoridad administrativa de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento, en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación (cuando el visitado no haya presentado escrito de observaciones), y por otra, la obligación de notificar al interesado la resolución dentro de un plazo de diez hábiles siguientes a aquel en que se emitió; sin embargo, dicha obligación no fue respetada, ya que la resolución que en esta vía se impugna fue emitida y notificada fuera de los plazos antes referidos, por lo que tal violación conlleva una transgresión al procedimiento establecido, y por ende actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que se transcriben para mayor referencia:

"**Artículo 100.** Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. (...)"

"**Artículo 25.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.
(...)"

De ahí que se concluya que la autoridad no respetó las formalidades del procedimiento, en virtud de que no notificó la resolución impugnada en el plazo legal previsto para ello, por lo que al no respetarse los plazos legales contemplados en el ordenamiento aplicable, se considera que se actuó de manera ilegal.

Se dice lo anterior, toda vez que la resolución impugnada, recaída al procedimiento de verificación con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, fue emitida hasta el **cinco de febrero del dos mil veinte**, a pesar de que, de la propia resolución impugnada y demás constancias exhibidas del expediente de mérito, se desprende que el accionante no presentó ningún escrito de observaciones y pruebas en el plazo establecido para tal efecto, que transcurrió del **veintidós de julio al dos de agosto del dos mil diecinueve**, por lo que la autoridad debió emitir la resolución dentro de los diez días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo que el visitado tenía para alegar y ofrecer pruebas, esto es, a más tardar el dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, empero, la misma se emitió más de cinco meses después.

Por consiguiente, la resolución controvertida carece de validez, en atención a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y por ende, no puede dejarse al arbitrio de las autoridades el cumplimiento de los plazos y términos legales exigidos, ya que adoptar ese criterio generaría incertidumbre jurídica en los gobernados al dejar que las autoridades decidan cuándo actuar sin que el interesado tenga certeza de ello y ante la posibilidad de una prolongación indefinida en la decisión final que deba tomarse.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 03, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión del trece de diciembre del dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD. El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28306/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-32810/2020

- 11 -

IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, para lo cual deberá dejarse sin efectos la resolución declarada nula con todas sus consecuencias legales, lo cual implica dejar sin efectos la sanción económica impuesta al establecimiento defendido, ordenando el levantamiento definitivo del estado de clausura impuesto. Y a fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo."

IV.-En contra de la anterior determinación, en el **único agravio** en estudio, la recurrente sostiene que los argumentos expuestos por la A quo le causan agravio a su esfera jurídica, toda vez que el hecho de que la resolución impugnada se haya emitido fuera del término que establece la ley, no puede constituirse como elementos que se tomen en cuenta para declarar la ilegalidad del acto que se declaró nulo, ya que por encontrarse todo lo actuado por esa autoridad dentro del

orden público e interés social, resulta gravemente perjudicial dejar de analizar lo vertido por esa recurrente, además no debe perderse de vista que tal actuación no incide en el fondo del presente asunto.

Continúa manifestando el apelante, que la A quo omitió realizar el examen y valoración de las pruebas aportadas en el presente juicio provocando con ello perjuicio al Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Magdalena Contreras.

Este Pleno Jurisdiccional, estima que el agravio en estudio resulta en parte **infundado** y en parte **inoperante** por las siguientes consideraciones jurídicas:

Contrariamente a lo que alega el apelante, el hecho de que la resolución administrativa de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, del expediente administrativo número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** no se haya emitido y notificado conforme a los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sí resulta ilegal, ya que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad, pues de lo contrario, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28306/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-32810/2020

- 13 -

con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, de conformidad con el artículo 16 Constitucional.

En ese contexto, los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México disponen lo siguiente:

"Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación **se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión,** cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento."

Artículo 37. Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente **procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada,** en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior."

Numerales que señalan que trascurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, la autoridad competente procederá a emitir resolución fundada y motivada, la cual se notificará personalmente al visitado dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Por lo que al no haber sido emitida y notificada dentro del plazo estipulado en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no se encuentra apegada a derecho, por lo que resulta correcta la determinación de la Sala de Conocimiento al señalar que al no haberse emitido conforme al artículo 6 fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de conformidad con el

artículo 25 del mismo ordenamiento y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es procedente que sea declarado nulo, a continuación se transcriben dichos numerales:

“Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...)

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

Artículo 25. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6o. de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo; y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.

(...)

Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. (...)

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Quinta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Número de Tesis: S.S. 03

“VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD. El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28306/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-32810/2020

- 15 -

6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo que respecta al argumento en el cual el apelante sostiene que la A quo omitió realizar el examen y valoración de las pruebas aportadas en el presente juicio provocando con ello perjuicio al Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Magdalena Contreras, resulta **inoperante**, lo anterior debido a que no indica a cuáles se refiere específicamente, el alcance probatorio de tales, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en su beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 40

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y,

consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la sentencia pronunciada el nueve de abril de dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-32810/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El **único agravio** hecho valer en el Recurso de Apelación, **RAJ.28306/2021** es en parte **infundado** y en parte **inoperante**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, el nueve de abril de dos mil veintiuno, en el juicio número **TJ/IV-32810/2020** promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.28306/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-32810/2020

- 17 -

previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.28306/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

